

LIBERTAD DE EXPRESION, INFORMACION Y RELACIONES LABORALES

(Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional
6/1988, de 21 de enero, caso señor Crespo,
asunto filtraciones a *El País*)

JUAN JOSE SOLOZABAL ECHEVARRIA

SUMARIO: I. RESUMEN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO, ANTECEDENTES JURÍDICOS Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA.—II. CONSIDERACIONES SOBRE: A) *La calificación del TC del derecho a la información.* B) *La resolución del conflicto entre la libertad de expresión y otros derechos constitucionales y bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento.* C) *La inserción doctrinal de esta sentencia en la anterior jurisprudencia constitucional comparada.*

I. RESUMEN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO, ANTECEDENTES JURIDICOS Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia que nos proponemos comentar, y cuyos supuestos de hecho o antecedentes pasamos a resumir, se produce como consecuencia de un recurso de amparo interpuesto por un periodista, el señor Crespo, contra una sentencia de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 6, en una demanda por despido del actor contra la Administración del Estado (Ministerio de Justicia).

El señor Crespo trabaja como redactor, contratado laboralmente, en la Oficina de Prensa del Ministerio de Justicia, y realiza unas declaraciones a la agencia Europa Press, que ésta difunde, con alcance nacional, en las que señala que, desde su Oficina de Prensa, dirigida a la sazón por un antiguo redactor de *El País*, desde 1982 se vienen produciendo reiterada y sistemáticamente filtraciones en exclusiva a ese periódico sobre los proyectos del Gobierno acerca de determinadas cuestiones, así como de noticias referentes a las relaciones del Ministerio con otras instituciones del Estado.

Como consecuencia de estas declaraciones, se incoa un expediente al periodista trabajador y, finalmente, se le despide por la comisión de una falta

muy grave de deslealtad y abuso de confianza, con arreglo al artículo 49 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio, y de acuerdo con el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, que entiende procedente el despido disciplinario, con la consiguiente extinción unilateral de la relación laboral por parte del empresario, cuando el trabajador, de forma grave y culpable, incurre en transgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.

El periodista acude a Magistratura, que declara improcedente el despido, por entender que el actor no incurrió en incumplimiento contractual ni en deslealtad alguna, dado el carácter genérico de sus declaraciones —ya que el empleador no resultaba directamente implicado de las mismas— y la ausencia de intención maliciosa de desacreditar, pues su único objetivo fue tratar de impedir una desigualdad de trato informativo de unos medios respecto de otros, entendiéndose que, por consiguiente, el actor no se había excedido en su legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que se condena a la parte demandada a que lo readmitiera o le abonase cierta indemnización y al pago de los salarios dejados de percibir, en virtud, todo ello, de la improcedencia del despido.

Esta sentencia, recurrida por las dos partes, es casada en la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, que establece la procedencia del despido, dando, por tanto, la razón a la Administración, al entender que el trabajador se había sobrepasado en el ejercicio de la libertad de expresión, conculcando «el espíritu que informa la relación laboral y el principio de buena fe que la preside al haber faltado a la lealtad debida a su empleador, superiores y compañeros, a los que ha podido dañar en su imagen y prestigio».

Según el Tribunal Supremo, el periodista, «en su misión de redactor adscrito al Gabinete de Prensa, sólo estaba autorizado a dar publicidad a las noticias que sus superiores acordaban, pero no a aquellas otras que conciernen al régimen interno del funcionamiento del servicio, de cuya irregularidad o anormalidad, de producirse, debió dar cuenta inmediata a sus jefes para subsanarlas y corregir al posible infractor o al Ministerio, a los efectos procedentes».

En la demanda de amparo frente a la sentencia del TS, el actor alega fundamentalmente lo siguiente: 1) incumplimiento en la sustanciación de su expediente disciplinario de las garantías procedimentales del artículo 24 CE y notoriamente ignorancia del principio de contradicción en la alegación de pruebas, así como del trámite de audiencia; 2) violación de los derechos a la libre expresión de ideas y opiniones [art. 20.a) CE] y derecho de comunicar información [art. 20.d) CE]. El actor se limitó a expresar su opinión fuera de su horario de trabajo y no con motivo de su tarea profesional, sino como

ciudadano y miembro de cierta asociación, sin que pudiera dar cuenta a sus superiores, ya que era el jefe del Gabinete de Prensa el responsable de las filtraciones; 3) incumplimiento por parte del TS del principio de igualdad del artículo 14 CE, al castigarse al autor de las declaraciones y no al responsable de las filtraciones. Estos argumentos los reitera, una vez admitida la demanda de amparo, en el trámite de alegaciones, añadiendo algún otro, como el de la violación del principio de proporcionalidad o el apartamiento injustificado del Tribunal Supremo de su propia jurisprudencia.

En el trámite de alegaciones ante el Tribunal Constitucional no presentan, a mi juicio, interés las aducidas por el Ministerio Fiscal, que se limita a reiterar los fundamentos jurídicos aportados en su sentencia por la Sala 6.^a del Tribunal Supremo.

No puede mantenerse, en cambio, lo mismo respecto de las formuladas por el letrado del Estado, que centra las cuestiones adecuadamente y que, por tanto, van a resultar de gran utilidad al propio Tribunal.

El abogado del Estado establece que el objeto del recurso es el fallo, en cuanto presuntamente vulnerador de un derecho fundamental, de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, encontrándonos, por tanto, en un supuesto del artículo 44 de la LOTC, que reconoce el amparo frente a una violación originada de forma inmediata y directa, por un acto u omisión de un órgano judicial, y no un acto del poder público, en el sentido y con los efectos del art. 41.2 de la LOTC, por cuanto el despido disciplinario del actor realizado por la Administración supone el ejercicio por parte de ésta de un poder similar al de cualquier empleador, que no merece la conceptualización de potestad pública.

El abogado del Estado, en una segunda argumentación, como la anterior, aceptada por el Tribunal, se opone a las pretensiones del demandante, que alegaba vulneración en la sustanciación de su expediente de las garantías de procedimiento establecidas en el artículo 24. Tales garantías, señalaba el abogado del Estado, son exclusivamente jurisdiccionales, sin que «pueda estimarse comprendido en la esfera de protección de dicho precepto constitucional un procedimiento de imposición de sanciones laborales instituido en convenio colectivo para un conjunto de trabajadores».

Es, con todo, su argumentación sobre el fondo del asunto lo que nos interesa más, no sólo por la decisión que reclama del Tribunal, y con la que tendemos a estar de acuerdo, esto es, denegación del amparo por utilización abusiva del derecho a la libre información por parte del trabajador, sino por la fundamentación que para tal propuesta ofrece, esto es, la aceptación de la vigencia de la libertad de expresión en las relaciones privadas, en este caso laborales.

Esta posición tiene su importancia, sobre todo, viniendo de quien man-

tiene —si yo no he entendido mal el libro *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*— que el reconocimiento procesal de dicha vigencia tiene lugar entre nosotros a través de una forzada e inconstitucional interpretación del artículo 44 LOTC, que limita el amparo frente a actos procedentes del poder judicial que supongan una violación directa e inmediata, por tanto, meramente procedimental, de los derechos fundamentales, pero que no permitiría una protección de éstos frente a ataques que, en realidad, traen su causa, en cuanto al fondo, de particulares y no propiamente de la jurisdicción.

La vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares supone que de un ejercicio lícito de los mismos no puede, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, derivarse sanción alguna. En concreto, el derecho fundamental, cuya vigencia se sustancia en este caso, es el de la transmisión de información, esto es, comunicación de hechos o conductas, ámbito a que se refiere el artículo 20 CE. Con todo, la garantía constitucional cubre no a toda la información, sino exclusivamente a la veraz, entendiendo por veracidad no sólo la calidad de la información que se corresponde con la realidad, sino aquella vertida por el comunicante, en este caso periodista, en disposición veraz, esto es, aquella información, tal vez inexacta, pero obtenida de acuerdo con un canon razonable de cuidado profesional.

La carencia de veracidad de la información transmitida (el periodista afirma que han sucedido hechos de los que, según el letrado del Estado, aquél ni ofrece ni posee la más mínima prueba) no sólo supone la falta de protección constitucional de tal información, sino la existencia de justificación, en vista del descrédito que se sigue de sus imputaciones para su empresa, de la apreciación de la transgresión por parte del trabajador periodista de sus deberes de buena fe y de conducta desleal, según apreció la Sala 6.^a del Tribunal Supremo.

Estas alegaciones del letrado del Estado, decíamos, son notables no sólo por la claridad de las mismas, su capacidad para, abriéndose camino entre la floresta de la argumentación, señalar el núcleo verdadero de las cuestiones a plantear, sino también por su propia valentía. En realidad se reconoce una posición preferente a la libertad de expresión, que implica una presunción de preeminencia de la misma, frente a otros derechos constitucionales, en este caso el derecho al honor del jefe del servicio afectado, o bienes jurídicos respetados por el ordenamiento, como la lealtad a la empresa, necesaria para mantener la capacidad de ésta en el tráfico, etc., siempre que el ejercicio del Derecho constitucional sea lícito.

Insisto en que no hay lugar para la ponderación de bienes jurídicos, pues se afirma siempre, dado que el ejercicio de la libertad de expresión sea lícito, la preferencia de la misma. Y en segundo lugar, y esto es especialmente lla-

mativo, esa preeminencia no se restringe, como suele ser común al terreno político, o por lo menos esa acotación no se hace, en lo que yo he visto, en el caso que nos ocupa.

El Tribunal Constitucional, tras reiterar, aceptándola, la argumentación del letrado del Estado sobre el objeto del recurso, el fallo de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo y no un acto vulnerador del derecho fundamental que traiga su origen de una actuación de potestad pública, y hacer suya la argumentación acerca de la restricción de las garantías procedimentales del artículo 24 exclusivamente al ámbito jurisdiccional, mediante el que se ejerce el *ius puniendi* del Estado, aborda la problemática central, que constituía el tercer bloque de la argumentación del letrado del Estado sobre la delimitación del ámbito del problema. La especificación del derecho presuntamente atacado, no ofrece, salvo lo que luego se dirá, especial dificultad. Los problemas surgirán a la hora de decidir si el derecho fundamental, cuya violación se denuncia, ha sido o no conculcado en el supuesto fáctico de la sentencia frente a la que se plantea el recurso de amparo.

El derecho cuya lesión se denuncia es, en efecto, el derecho a comunicar información veraz. Aunque algunos sectores doctrinales globalicen este derecho [art. 20.a)] bajo el general enunciado en el artículo 20.a), se trata de un derecho diferente no sólo en cuanto al *nomen*, sino a sus límites y efectos. Es un derecho que cubre preponderantemente la comunicación de hechos, aunque no sea pequeña labor a veces diferenciar hechos y valores, datos de opinión. En este caso concreto, la comunicación se refiere a una conducta genérica —descomponible o integrada, señalamos nosotros— por hechos. Hechos que tienen, además, una dimensión noticiable, en cuanto se refieren a un supuesto funcionamiento anormal de los servicios de prensa de un organismo público.

Esta afirmación es importante, como veremos, en el caso presente, pero no puede implicar, evidentemente, reducir la cobertura de la protección constitucional de la información a la «noticiable» o dotada de relieve público esto es, integrada dentro del *speech* político.

El derecho de comunicación de la información corresponde a todas las personas, según se dice en esta sentencia, y no como en la sentencia de marzo de 1981 a los solos ciudadanos. La información cubierta con la protección constitucional es la veraz, quiere decirse, aquélla vertida por un informador diligente, esto es, la «información rectamente obtenida y difundida, aunque su total exactitud sea controvertible», pues, en definitiva, en palabras del Tribunal, las «afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse 'la verdad' como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio».

Determinado el derecho cuya vulneración se denuncia, el problema consiste en establecer si, dadas las circunstancias del caso, tal violación se ha producido o si, por el contrario, la defensa de otros derechos y bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento impone una restricción en el ejercicio del derecho fundamental, que cede, en el supuesto concreto, ante las exigencias de vigencia de aquellos derechos y bienes jurídicos.

En un principio parece que el Tribunal va a resolver ese conflicto jurídico mediante la fórmula sugerida por el letrado del Estado: en virtud de la posición preeminente de la libertad de expresión, dado el relieve público de la cuestión, si se ha producido un ejercicio legítimo de la misma, esto es, si la información es veraz, han de ceder los demás derechos y bienes jurídicos también protegidos por el ordenamiento. Tal es, creemos nosotros, lo que subyace a la argumentación del Tribunal, según la cual del ejercicio lícito de un derecho fundamental no pueden derivarse sanciones (sanciones impuestas para proteger determinados bienes jurídicos: buen nombre de la empresa, relaciones de confianza en la misma para que desenvuelva su actividad, etc.). Como consecuencia, señala el Tribunal, «de haberse sancionado disciplinariamente al actor por el ejercicio lícito de sus derechos fundamentales, el despido no podría dejar de calificarse nulo, con nulidad radical».

El Tribunal elige, en cambio, otra argumentación, quizá porque la precedente no hacía suficiente sitio a la circunstancia de que las manifestaciones, presuntamente veraces, sobre el funcionamiento de un servicio público se realizaban en el seno de unas relaciones laborales determinadas, de las que se derivan, obviamente, derechos y obligaciones para quienes se encuentran en las mismas.

El Tribunal parte, en efecto, de que la libertad de expresión se realiza en el seno de unas determinadas relaciones laborales de las que se derivan, como digo, derechos y deberes y, notoriamente, el deber de buena fe y el de la lealtad. El ciudadano no deja a la puerta de la empresa (no se utiliza esta expresión, pero se recuerda su empleo en una sentencia anterior, asunto psiquiátrico Conxo) su libertad de expresión, pero su *status* laboral modaliza su alcance, lo limita, si bien las restricciones a la misma no pueden acabar con la libertad de expresión, cuyo carácter preferencial reitera el Tribunal. «La libertad de expresión no podrá invocarse lícitamente para romper el marco normativo y contractual de las relaciones jurídico-privadas, pero tampoco los principios que informan a estas últimas, y que preservan el honesto y leal cumplimiento por las partes de sus obligaciones respectivas, podrán entenderse en términos tales que se impida, más allá de los imperativos impuestos por el contrato, el ejercicio de la libertad civil que la Constitución preserva.»

La tesis del Tribunal es, por consiguiente, vigencia limitada de la libre expresión en las relaciones laborales, que, no obstante, no puede ser restringida más allá de ciertos límites, exigidos por el mantenimiento de la buena fe contractual y la confianza empresarial.

Pero en el caso concreto que nos ocupa, ¿ha traspasado la conducta del trabajador, en el ejercicio de su libertad de expresión, los límites exigidos por la defensa de esos bienes jurídicos, cuya protección es imprescindible en la actividad empresarial? ¿Se ha comportado el periodista quebrantando sus deberes de lealtad para con la empresa, de modo que tenga sentido la rescisión unilateral disciplinaria del empleador de la relación laboral?

El Tribunal repasa los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo respecto de la quiebra de las relaciones de lealtad y entiende que los mismos no pueden jugar en el caso presente. A la conducta del periodista no es imputable un *animus nocendi*, no existiendo ni «incumplimiento doloso» ni «ánimo de defraudar», ni produciéndose el trabajador, en su conducta informativa, con negligencia. No hubo, pues, extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que el periodista no reveló secretos o información conocida exclusivamente por razón de su oficio. Ni incumplió tampoco sus deberes de buena fe, al no comunicar previamente las filtraciones a su superior, pues en este caso el relieve público de la información y el Derecho constitucional de su transmisión prevalecían sobre la obligación ordinaria de reserva. «La lealtad que, en tales circunstancias, debía el trabajador al empleador pudo imponer, sin duda, la obligación, para el primero, de cooperar en las irregularidades denunciadas, de haber sido éstas constatadas, pero, por lo que se acaba de señalar, no cabía derivar de tal cumplimiento leal de la propia prestación de trabajo la exigencia de renunciar al ejercicio del derecho hasta el momento en que tales supuestas anomalías hubiesen sido subsanadas.»

En virtud de todo lo cual, es decir, de que la conducta del trabajador no incumplió sus deberes de lealtad y buena fe contractual, esto es, de que el ejercicio de su derecho a la libertad de información se verificó dentro de las restricciones legítimas derivadas de su situación contractual, se declara por el Tribunal Constitucional «nulo» el despido de que fue objeto el periodista señor Crespo, y, por ende, la declaración de nulidad de la sentencia de la Magistratura de Trabajo que estimó el despido improcedente, pero no nulo, y la de la Sala 6.^a del Tribunal Supremo, que lo declaró procedente.

II. CONSIDERACIONES

En lo que sigue limitaremos nuestro comentario a los tres puntos siguientes: la calificación realizada por el Tribunal sobre el derecho de información; su argumentación sobre la posición de la libertad de expresión cuando su ejercicio entra en colisión con otros derechos constitucionales u otros bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento; y la inclusión de la jurisprudencia de esta sentencia en la propia trayectoria doctrinal del Tribunal Constitucional español y respecto a la de otros ordenamientos.

A) El Tribunal Constitucional califica la libertad de información como el derecho de todos a comunicar hechos y conductas veraces, esto es, vertidos con diligencia razonable, aunque puedan resultar erróneos.

Esta doctrina matiza la anterior jurisprudencia de nuestro Tribunal, que reconocía, preferentemente, en el derecho a la información, una concreción o manifestación del derecho a la libre expresión, cuya titularidad atribuía, aun señalando que hacían uso de los mismos especialmente los periodistas, a los ciudadanos.

Es importante que el Tribunal se resista a una globalización de este derecho en el reconocido artículo 20.a) y que le reconozca una diferente naturaleza, con distintos ámbitos, efectos y límites.

Evidentemente, una sentencia no depara la oportunidad de la realización de una caracterización acabada de la naturaleza jurídica de un derecho, aunque la realización de la misma no responde exclusivamente a la satisfacción de un prurito académico, mucho menos meramente taxonómico, sino que tiene evidentes consecuencias concretas, prácticas.

La caracterización adecuada del derecho a la información ha de tener en cuenta, efectivamente, que éste no es una mera manifestación de la libertad de expresión, esto es, la comunicación de información, sino que es, precisamente, su supuesto.

La libertad de información no es un simple elemento de la libertad de expresión. La libertad de información, desde una perspectiva subjetiva, es el derecho del individuo a informarse sin traba y por cualquier medio. En realidad, a pesar de su colocación sistemática, tras la especificación de la libertad de expresión, es supuesto de ésta: sin información no hay comunicación. «La libertad de información es, precisamente, el derecho a informarse —ha señalado el Tribunal Constitucional alemán—. Por otra parte, este derecho de libertad es el presupuesto de la formación de la opinión que precede a la expresión de ésta. Pues sólo una información completa posibilita la libre formación y expresión de la opinión, tanto para el individuo como para la socie-

dad.» (En parecidos términos, la sentencia 159/1986 de nuestro TC, aunque globalizando libertad de expresión y derecho a comunicar y recibir información.)

En segundo lugar puede afirmarse que en este derecho de comunicar y recibir comunicación veraz es especialmente fuerte su dimensión institucional o política, lo que lleva a algunas consecuencias, que aquí no puedo sino esbozar:

1. Permite, nuevamente, diferenciar este derecho en su ámbito de la libre expresión de las ideas, no sólo por el objeto que cubre, pues se refiere preferentemente a comunicación de hechos o conductas, sino por el tipo de actividades que protege: mientras la libertad de expresión, en sentido restringido, contempla exclusivamente la libertad del comunicante y sólo implícitamente la del receptor de la comunicación (auditorio), la libertad de información cubre todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección, confección de la información. La libertad de información protege no sólo al comunicante, sino a toda la actividad preparatoria de dicha comunicación. El derecho de comunicación en general —la libertad de expresión— abarca quizá más que la comunicación realizada por quien habla; pero alcanza sólo a la transmisión de su objeto y no a la preparación del mismo.

2. El derecho a la comunicación y recepción de información posibilita la cobertura constitucional del derecho de réplica. La dimensión institucional de este derecho permite que se imponga sobre el derecho (negativo) a la libertad de expresión del medio obligado a la recepción de la réplica: se vence su resistencia a publicar lo que no quiere, la rectificación, en atención al derecho, puntual y limitado, de informar del aludido, y el derecho de los lectores en general, para satisfacer su derecho a la información, conocer otra perspectiva informativa.

3. El derecho a la información justifica el derecho del comunicante a acceder a instalaciones públicas y privadas, desde donde realizar la información. Es el derecho a los *fora*, de que se habla con una problemática abundante en el Derecho constitucional anglosajón.

Sin embargo, evidentemente, la dimensión institucional de este derecho no permite reducir su objeto a la comunicación de datos o noticias de relieve público, como parece insinuar la sentencia que comentamos, y ello, aunque en línea con la moderna jurisprudencia, preferentemente americana, establezcamos unos límites muy amplios para el *political speech*, incluyendo en él «todo el lenguaje o expresión relevante para el desarrollo de la opinión pública respecto de todo tipo de problemas sobre los que un inteligente ciudadano debería de pensar».

La caracterización de la información que realiza el Tribunal, como él

mismo reconoce, está llena de problemas, aunque, finalmente, espera que en toda comunicación pueda establecerse si prepondera la «información» o la valoración. Quizá pudiera resultar de utilidad al respecto la diferenciación que hace la doctrina americana, y que, entre nosotros, ha recordado Santiago Muñoz Machado entre las opiniones deductivas, evaluativas e informativas.

También nos parece correcta la calificación jurídica del Tribunal Constitucional de la veracidad. La veracidad se convierte en una exigencia intrínseca, en una condición requerida en cada caso para la protección constitucional de la información, dejando de ser sólo una garantía general del pluralismo informativo.

B) Yendo, en segundo lugar, al núcleo del problema, hay que señalar que, a nuestro juicio, no nos encontramos en el presente caso ante una colisión entre dos derechos constitucionales, cuya ponderación casuística se imponga a efectos de señalar el prevalente, de acuerdo con el artículo 20.4 CE y la naturaleza respectiva de los derechos en conflicto, como ocurría, por ejemplo, en el amparo sustanciado en la sentencia de 17 de julio de 1986 (asunto *Soria Semanal*), o como en aquellos casos a los que se suele referir la doctrina que estudia los supuestos de libelo y de invasión de la esfera privada (así, modélicamente, caso *The New York Times versus Sullivan*, 1964, o Luth en la jurisprudencia alemana, 1954, o, en la inglesa, *Black Shaw versus Lord*), planteamiento que, como recordábamos, parecía preferir el letrado del Estado del supuesto presente —caso Crespo, asunto filtración a *El País*—, sino en un caso en el que se sustancia la vigencia de un derecho fundamental, la libertad de información, en el seno de una relación laboral, que impone restricciones al ejercicio legítimo de aquéllas.

Los supuestos son diferentes. Si, como parecía querer creer el letrado del Estado, nos encontrábamos simplemente ante un conflicto entre la libertad de expresión del periodista y el buen nombre o crédito de la empresa afectado por el ejercicio de aquélla, la solución no hubiese sido difícil. Con la condición del respeto a la veracidad, y habida cuenta del relieve público de la información, debía ceder el derecho al buen nombre de la empresa. En tal conflicto habría prevalecido la libertad de expresión, en atención a su dimensión institucional, de la que carece el derecho al honor, o buen crédito, en este caso, de la empresa, teniendo en cuenta, como señalaba la Magistratura de Trabajo, además, el carácter genérico de las declaraciones del periodista.

En definitiva, el conflicto jurídico se resolvería de acuerdo con el principio de la presunción de preferencia a favor de la libertad de expresión, siempre que tenga lugar una actuación lícita de la misma. En concreto, se aplicaría la norma según la cual no hay difamación si se prueba, en asuntos de interés público, por el objeto o los intervinientes, la verdad de lo alegado, o

que la imputación se hizo sin negligencia. En nuestro asunto, de la veracidad de la información dependía la solución del mismo. Sobre una cuestión pública, una información veraz no es causa de difamación. No hay ejercicio ilícito de la libertad de información cuando ésta, aun errónea, se hace en disposición subjetiva de veracidad. Naturalmente, del ejercicio legítimo de un derecho constitucional no puede derivarse sanción alguna.

Pero el planteamiento del problema que hace el Tribunal Constitucional es diferente. Para el mismo se trata de la vigencia del derecho a la información veraz en el seno de una relación laboral que modaliza, limitándolo, el alcance del Derecho constitucional, el cual, en un asunto de relieve público, no puede soportar otras restricciones que las derivadas del cumplimiento, por parte de quien informa, de su deber de lealtad a la empresa y fidelidad contractual.

Estos derechos son, en primer lugar, el respeto a la verdad (la veracidad en la información), pero, asimismo, la ausencia de *animus nocendi* y también una disposición de diligencia en la solución de las deficiencias detectadas, que no le obliga, sin embargo, debido al relieve público y la gravedad de la información, y en razón de la posición preferente del derecho a la libre expresión, dado su componente institucional, a denunciar ante la empresa antes que a la opinión pública la irregularidad en cuestión.

El ejercicio de los derechos constitucionales, para nuestro Tribunal, se encuentra sometido también a la observancia de las exigencias de la buena fe, que, en el caso concreto de la situación laboral del informante, implica su respeto de lealtad a la empresa y la fidelidad contractual.

Es claro, por tanto, que, en este caso concreto, el ejercicio lícito de la libertad de expresión tiene otros límites, además del de la veracidad de la información, a saber: la observancia de la lealtad a la empresa y el respeto de la fidelidad contractuales, aunque lo lógico será que la quiebra de la veracidad suponga una manifestación de la quiebra también de sus deberes empresariales por parte del periodista informador.

Pero, insisto, con independencia de que en la práctica se den conjuntamente, analíticamente son diferentes la exigencia de la observancia de la veracidad y el cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

Para el Tribunal Constitucional, el ejercicio del derecho a la información veraz sobre un asunto público grave —la irregularidad de un servicio público— no prevalece sobre las obligaciones derivadas de la fidelidad empresarial. Pero tal falta de prevalencia no impone una restricción de la información, habida cuenta de la posición preferente del derecho de comunicación, en este caso la aceptación del deber de comunicación previa de la irregularidad al Ministerio de Justicia, señalado en la sentencia del Tribunal Supremo, siem-

pre que tal información sea veraz, se refiera a una irregularidad grave y se realice sin *animus nocendi*, esto es, sin propósito de deteriorar la buena imagen de la empresa.

Creo que, si se acepta este planteamiento general del Tribunal, no se reconoce la asunción proclamada preferente del derecho a la información, haciendo depender su ejercicio no sólo del respeto de la veracidad, sino, además, de la observancia de la lealtad empresarial.

Más lógico hubiera sido el aceptar que el actuar verazmente presupone o, en todo caso, prevalece sobre la observancia de las obligaciones, más débiles, de lealtad empresarial. En este sentido, alguna jurisprudencia laboral ha entendido que la observancia de la buena fe contractual no puede obligar a «silenciar las graves irregularidades en que el empleador pueda incurrir» (TCT 12-II-81); y, *sensu contrario*, esta doctrina se ha vuelto a mantener al sostenerse que se ha transgredido la buena fe contractual al «publicar en la prensa, mediante carta abierta, un relato de imputaciones dirigidas contra la empresa y su gerente, sin especificar en la carta el comportamiento y la actuación que se reprocha, sino tan sólo la calificación ofensiva y zaheridora» (TCT 19-V-82).

Con todo, tal vez, el planteamiento que cabía haber hecho del supuesto concreto que nos ocupa podía no haber sido diferente al del conflicto de derechos, que parecía preferir el letrado del Estado y que conocemos en la doctrina.

El conflicto, en ese caso, se habría establecido entre un derecho constitucional, la libertad de información y unos bienes jurídicos protegidos en el ordenamiento, esto es, la unidad, crédito o coherencia de la empresa, necesarios para mantener la capacidad de ésta en el tráfico, bien efectivamente protegido tras la exigencia de la lealtad del trabajador a la empresa.

Del mismo modo que, en virtud de la posición de preeminencia, debida a su momento institucional, de la libertad de información, ésta se impone, en caso de conflicto, sobre el derecho al honor, siempre que se respete la veracidad y nos encontremos ante un supuesto de relieve público, también en este caso, y dados los mismos requisitos —insisto, relieve público de la información—, en virtud de la gravedad de la deficiencia denunciada y la condición de autoridad de sus causantes, y la veracidad de la misma, debía ceder la protección a las obligaciones derivadas de las exigencias del tráfico, esto es, la garantía de la lealtad a la empresa y primar el ejercicio, en este caso lícito, de la libertad de expresión.

Debo señalar que, a mi juicio, en este caso concreto no puede afirmarse la veracidad de la información, que fue rechazada por quien constitucionalmente se encuentra habilitado para la consideración de los hechos (esto es,

el Tribunal *a quo*), hechos de los que, según el artículo 44 LOTC, en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional, pues el demandante no pudo probar la existencia de filtración alguna. Por tanto, en virtud de la argumentación expuesta *supra*, el amparo no debió concederse.

C) Queda, por último, por realizar la inclusión de esta sentencia en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableciendo un breve apunte sobre la relación de la misma con la jurisprudencia constitucional de otros países.

En esa sentencia se procede por primera vez a la delimitación del ámbito del derecho a la información y a la clarificación de la condición de ésta, que la hace acreedora de la protección constitucional (veracidad). Aquí reside la aportación doctrinal de esta sentencia. Sobre la doble significación de este derecho —perspectiva individual e institucional— se opera sobre una doctrina ya sentada en otras ocasiones, especialmente en las sentencias 61/81, de 16 de marzo (asunto *Voz de España y Unidad*), y, sobre todo, 17 de julio de 1986 (asunto *Soria Semanal*), y 159/1986, de 12 de diciembre (asunto *Egin*). La relación derecho a la información y libertad de expresión había sido abordada sobre todo en la sentencia 168/1986 (asunto rectificación en *Tiempo*).

Hay dos sentencias de amparo, una estimatoria y otra desestimatoria, que, aparentemente, se refieren a supuestos parecidos a los del caso presente. Me refiero a las sentencias 120/1983, de 15 de diciembre, y 88/1985, de 19 de julio.

En la primera (asunto Liceo Sorolla) se sustancia el amparo de un grupo de profesores, integrantes del Comité de Huelga, sustituido en la realización de exámenes por profesores ajenos al centro, y que se dirigen a los padres de los alumnos denunciando dicha sustitución, aprovechando la oportunidad para realizar diversas críticas a la institución en que trabajan.

La sentencia tiene interés por dos motivos. En primer lugar, por la afirmación de la vigencia debilitada de la libertad de expresión en las relaciones laborales. «La existencia de una relación contractual entre trabajador y empresario genera un complejo de derechos y obligaciones recíprocas, que condicionan, junto a otros, también el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que manifestaciones del mismo que en otro contexto pudieran ser legítimas, no tienen por qué serlo necesariamente dentro del ámbito de dicha relación», se lee en el fundamento jurídico II de dicha sentencia.

En segundo lugar, el Tribunal acepta la calificación jurídica de los hechos realizada por el Tribunal *a quo*, de acuerdo con el artículo 44 LOTC, y su apreciación en concreto de un *animus nocendi* en la conducta de los trabaja-

dores, tendente a perturbar el normal funcionamiento del centro y a producir su descrédito.

Sin embargo, existen dos importantes diferencias, que rebajan la significación de precedente de esta sentencia respecto de la que nos ocupa.

Se trata, en primer término, de un supuesto de ejercicio de la libertad de expresión o crítica antes que de la de información, aceptando con el Tribunal Constitucional que, a la postre, pueda señalarse la preponderancia en la comunicación de la información sobre la valoración de los datos sobre la crítica, y viceversa.

En segundo lugar, la conducta objeto de examen no tiene una dimensión pública, o general, ni por el objeto: denuncia de irregularidad en el funcionamiento de un centro privado; ni por sus actores: dirección de dicho centro de enseñanza privada.

En la sentencia 88/1985, de 19 de julio (asunto Psiquiátrico de Conxo), se concede el amparo solicitado por el aludido médico-trabajador frente a su despido, que traía la causa de unas declaraciones suyas a la televisión gallega en que se realizaban determinadas críticas al servicio psiquiátrico en que trabajaba. En esta sentencia se acepta la condición limitada de la libertad de expresión, pero se subraya enérgicamente su vigencia siempre que se trate de un ejercicio ajustado de la misma, que respete las exigencias de buena fe formuladas en el Código Civil, art. 7.º, para la observancia de todo tipo de derechos, exigencias observadas en el presente caso, en el que se procedió a un uso moderado de la crítica.

En esta sentencia se formula, de modo enérgico, decíamos, la vigencia de la libertad de expresión, y a ella pertenece la expresión condenatoria del «feudalismo industrial» a que antes aludíamos.

Pero la sentencia no se refiere al ejercicio de la libertad de información, sino de la libertad de expresión, cuya defensa reforzada procede, debemos entender, por tratarse aquí de un asunto de relieve público, como es el funcionamiento de la Fundación Pública Sanatorio Psiquiátrico de Conxo.

La relación de esta sentencia con la jurisprudencia constitucional comparada debe realizarse teniendo en cuenta que ésta, o la más notoria de ésta (así, caso *Luth*, o caso *The New York Times versus Sullivan*, o caso *Black Shaw versus Lord*), se refieren a supuestos diferentes, en los que la libertad de expresión no conoce el atemperamiento de la observancia de exigencias derivadas de obligaciones contractuales, libremente asumidas.

Hecha esta observación, podemos señalar que con la doctrina establecida en esta sentencia, nuestra jurisprudencia se alinea con aquellas que, en asuntos

de relieve público (*political speech*), conceden protección constitucional a la información errónea, referente a hechos que pueden ser falsos, pero vertida en disposición veraz, esto es, ofrecida no negligentemente.

Esta cobertura de la información errónea, pero no maliciosa, se produce, como es sabido, en Estados Unidos y Alemania, allí confiriendo la carga de la prueba al demandante y no al acusado, aunque otorgándole facilidades en orden a la realización de la misma.

La situación en Inglaterra es diferente. Aquí se reconoce un derecho a la crítica moderada en todo tipo de materias, también las de tipo político. Pero, en cambio, no existe cobertura para la difamación resultante de una alegación de hechos falsos. De modo que, por ejemplo, los jueces no han reconocido que la prensa tenga el privilegio de publicar «información de buena fe en asuntos de interés público», si resulta que tal *fair information* es falsa.

NOTA BIBLIOGRAFICA

Esta nota no pretende sino referirse estrictamente a las alusiones expresas realizadas en el texto del comentario.

La referencia al fallo del Tribunal Constitucional alemán es BVerfG 27, 71(81), y se toma de W. SCHMITT/GLAESSER, «Die Meinungsfreiheit in der Rechtsprechung des Bundesverfassungsgerichts», en *Archiv Offentlichen Rechts*, 97, p. 63.

Para la inserción jurisprudencial de la doctrina de nuestro Tribunal en el constitucionalismo comparado, además de la obra citada *supra*, se ha consultado E. BARENDT, *Freedom of Speech*, Oxford, 1987.

La obra citada de SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, absolutamente iluminadora para la problemática de los límites de la libertad de expresión, es *Libertad de prensa y procesos por difamación*, Barcelona, 1988.

Por lo demás, mi posición general sobre este tipo de cuestiones puede encontrarse en mi estudio «Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, donde puede consultarse una bibliografía más completa, a la que me remito.

